



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 24 de Agosto del 2006 -- N° 341

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		27-1228	Proyecto de Ley Reformatoria al Libro V, Del juzgamiento de las contravenciones, del Código de Procedimiento Penal 6
EXTRACTOS:			
27-1222	Proyecto de Ley que Limita el Endeudamiento Público 3	27-1229	Proyecto de Ley de vivienda de interés social para áreas rurales y urbano marginales 6
27-1223	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres 3	27-1230	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería 6
27-1224	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia 4	27-1253	Proyecto de Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburo, "FEISEH" 7
27-1225	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Caminos 4	FUNCION EJECUTIVA	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD:			
27-1226	Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley N° 2000-2, publicada en el Registro Oficial N° 9 de 2 de marzo del 2000, con el objeto de enfrentar el proceso eruptivo del volcán Tungurahua 5	06 290	Designase al señor Oscar Torre Robalino, para que actúe en calidad de delegado principal, ante el Directorio de la CAE 7
27-1227	Proyecto de Ley de indemnización a los ex propietarios y ex poseionarios de los predios declarados de utilidad pública mediante Decreto Supremo N° 758 de 30 de julio de 1974, publicado en el Registro Oficial 612 de 8 de agosto de 1974 5	06 291	Designase al señor Armando Baquerizo, para que en calidad de delegado, asista a las reuniones de la Comisión Nacional de Conectividad 8

	Págs.		Págs.
06 292	8	06 328	13
06 293	8	06 329	13
06 296	9	MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA:	
06 317	9	186	13
06 318	10	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
06 319	10	-	14
06 320	10	RESOLUCIONES:	
06 321	11	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
06 322	11	040	26
06 323	11	041	26
06 325	12	CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:	
06 326	12	MNAC-025	27
06 327	12	CORREOS DEL ECUADOR:	
		2006 268	28
		2006 285	29
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	30

	Págs.
- Gobierno Municipal de Huamboya: Que reglamenta la protección y explotación de todas las lagunas, cascadas, cuevas de los tayos, playas y ríos que cruzan el cantón, la venta de material y el alquiler de la maquinaria	33
- Cantón Zapotillo: Que expide el Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, por montos inferiores a los que resultan de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto General del Estado Inicial	35

futuras generaciones, forzar a los gobiernos a actuar con responsabilidad; y si esto no fuere posible mediante el sentido común que debería primar en los gobernantes, el país no tiene otra alternativa que acudir al imperio de la ley.

CRITERIOS:

Es de conocimiento público que las pro formas presupuestarias presentadas año tras año por los gobiernos de turno, se financian con crédito público; es decir, el Estado Ecuatoriano vive al filo y en medio de la corrupción, lo que hace presumir que los créditos obtenidos por el Estado se diluyen a favor de unos cuantos y la deuda se democratiza entre los pobres.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE LIMITA EL ENDEUDAMIENTO PUBLICO".

CODIGO: 27-1222.

AUSPICIO: H. H. LUIS VILLACIS, XAVIER CAJILEMA Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 20-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-07-2006.

FUNDAMENTOS:

El Ecuador por concepto de deuda externa entre los años 2000 y 2005, ha pagado la suma de 12.772 millones de dólares, sin embargo de ello, la deuda sigue creciendo en 3.194 millones de dólares en lugar de disminuir como sería lo lógico. El pueblo pregunta los motivos de este fenómeno y las respuestas son variadas, pero se conoce los esfuerzos maliciosos que realizan los organismos internacionales para colocar sus capitales y mantener la dependencia de los países.

OBJETIVOS BASICOS:

Si esta situación no se corrige, disminuyen las posibilidades de desarrollo y crecimiento, lo que obliga al Congreso Nacional, en un acto de responsabilidad con el país y las

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 27-1223.

AUSPICIO: H. FREDDY CRUZ CAMACHO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 20-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Es increíble el número de accidentes de tránsito en calles y carreteras que confirman la ineficiente administración regentada desde los órganos de control, por lo que es clamoroso el pedido de diferentes entidades y sectores sociales para que se realicen acciones que vayan en beneficio de la sociedad y declarar en estado de emergencia el tránsito, transporte y vialidad ecuatorianas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable que se recalifiquen todas las licencias de manejo, previo el cumplimiento de nuevos perfiles de conocimiento y experiencia; igualmente se declare la necesidad de reorganizar académica y profesionalmente a las escuelas de capacitación de los sindicatos de choferes, con el fin de elevar su nivel con la formación del recursos humanos especializado en tránsito y transporte.

CRITERIOS:

El Estado Ecuatoriano ha constado en forma alarmante el fracaso de los sindicatos de chóferes profesionales en la educación de las personas que aspiran a ser conductores profesionales. Un sindicato como tal, no puede formar conductores apropiadamente, en razón de que los mismos están conformados por personas sin la calificación y el perfil suficientes, evidenciándose más todavía la falta de competencia de tales sindicatos para la correcta formación de los educandos.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".

CODIGO: 27-1224.

AUSPICIO: H. FREDDY CRUZ CAMACHO.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

FECHA DE INGRESO: 20-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-07-2006.

FUNDAMENTOS:

La sociedad ecuatoriana se encuentra profundamente preocupada por el tema de la prestación alimenticia a los niños, niñas y adolescentes, así como también la que debe procurarse a los adultos de hasta 21 años de edad, que por estar cursando estudios no pueden sustentar su alimentación. Lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia no está bien definido y hay lógicamente un vacío por cuanto solo tienen derecho quienes están cursando estudios superiores.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario reformar el código en el sentido de que el derecho a la alimentación es inherente a todos los niños, niñas y adolescentes, así como también a los adultos de hasta 21 años de edad que cursan estudios, sean cuales fueren éstos y que no pueden valerse por sí solos para su sustento.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República manifiesta que no podrá alegarse falta de ley, para justificar la violación o

desconocimiento de los derechos establecidos en la Carta Fundamental, para desechar la acción por esos hechos o para negar el desconocimiento de tales derechos.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CAMINOS".

CODIGO: 27-1225.

AUSPICIO: H. DIEGO MONSALVE VINTIMILLA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 20-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 25-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Desde que se promulgó la Ley de Caminos en el Registro Oficial No. 285 del 7 de julio de 1964, ha cambiado profundamente la realidad socio-económica del país, así como el marco jurídico constitucional haciéndose urgente introducir reformas a este Cuerpo Legal, para adecuarla a las necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana y fundamentalmente a la Constitución Política de la República, en vigencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que las reformas a la Ley de Caminos armonicen y coadyuven con los procesos de descongestión, desconcentración y descentralización administrativa, posibilitando el acercamiento de los ciudadanos afectados por la construcción de las obras viales respecto de la autoridad administrativa que lleva adelante los procesos de ocupación, expropiación e indemnización de las propiedades privadas afectadas.

CRITERIOS:

Igualmente, es necesario establecer un procedimiento sencillo, expedito y ágil para el proceso administrativo de expropiación e indemnización, observando las normas del debido proceso y estableciendo con claridad los recursos en el ámbito administrativo y judicial de los afectados, de tal manera que se pueda conciliar en el marco de la racionalidad jurídica el interés público y el interés privado.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DE LA LEY No. 2000-2, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 9 DE 2 DE MARZO DEL 2000, CON EL OBJETO DE ENFRENTAR EL PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN TUNGURAHUA".

CODIGO: 27-1226.

AUSPICIO: DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS DE TUNGURAHUA, CHIMBORAZO, BOLIVAR Y PASTAZA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 25-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 28-07-2006.

FUNDAMENTOS:

El Congreso Nacional, bajo la iniciativa de los legisladores de las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, aprobó la Ley 2000-2, publicada en el Registro Oficial No. 29 de 2 de marzo del 2000, para amparar a las personas afectadas por la actividad eruptiva del volcán Tungurahua.

OBJETIVOS BASICOS:

El proceso eruptivo del presente año ha afectado nuevos cantones no incluidos en la Ley 2000-2; los instrumentos para la reconversión productiva señalados en la Ley 2000-2 han sido insuficientes para sostener un proceso a mediano o largo plazo de rehabilitación productiva de los afectados. A fin de amparar a nuevas poblaciones afectadas y utilizar más ágilmente los recursos del fondo de ahorro y contingencias, resulta imperioso modificar el contenido de la Ley 2000-2.

CRITERIOS:

Según informes, debido al proceso eruptivo actual del volcán Tungurahua, habrían más de 6.000 familias afectadas por haber sido evacuadas o haber perdido sus herramientas de trabajo. Doce mil hectáreas de cultivos se habrían perdido en la provincia de Tungurahua; tan solo en la parroquia de Cusúa, del cantón Pelileo, se han perdido en tres días, doscientas hectáreas de maíz y 150.000 plantas de tomate, junto a la muerte de 250 cabezas de ganado. Unos 700 habitantes de esa parroquia han evacuado hasta el Pingüe.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE INDEMNIZACION A LOS EX PROPIETARIOS y EX POSESIONARIOS DE LOS PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA MEDIANTE DECRETO SUPREMO No. 758 DE 30 DE JULIO DE 1974, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 612 DE 8 DE AGOSTO DE 1974".

CODIGO: 27-1227.

AUSPICIO: H. H. FREDDY CRUZ, IVAN LOPEZ, RAFAEL ERAZO Y DENNY CEVALLOS.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 25-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 28-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Mediante Decreto Supremo 758 de 30 de julio de 1974, se afectó a numerosas familias, expropiándoles sus predios en la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, correspondiente a la zona de seguridad del Terminal Petrolero de Balao, afectación que se refiere al discrimen económico que realizó la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, hay denominada PETROECUADOR, que pagó valores distintos por las expropiaciones en tanto que a los poseisionarios no los reconoció valor alguno.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de reparar las injusticias cometidas, observando los principios constitucionales, con mucha mayor razón si existen documentos emitidos por el IERAC, hoy INDA, que manifiestan que se realizó el despojo de sus tierras a un sinnúmero de campesinos que estuvieron asentados como propietarios legítimos o como poseisionarios de esas tierras y que no recibieron un trato justo, conforme a la ley.

CRITERIOS:

Es de vital importancia reivindicar el daño causado a estas familias que fueron despojadas de sus predios sin que se les haya reconocido el precio justo y que, aún continúan reclamando sus derechos.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL LIBRO V, DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 27-1228.

AUSPICIO: H. GUILLERMO GUFFANTE MONTALVO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 25-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 28-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Si bien es cierto que contamos con el Código de Procedimiento Penal, que es la forma de proceder con las normas del Código Penal, es de lamentar que no exista un procedimiento de juzgamiento de las contravenciones claro y conciso, en tratándose sean de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cuya jurisdicción y competencia recae en los tenientes políticos, comisarios nacionales e intendentes de Policía.

OBJETIVOS BASICOS:

En consecuencia, establecer una adecuada especificación de normas, permitirá que los jueces de instrucción, conocidos en el ámbito jurídico como jueces de paz, tengan un procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones contempladas en el Código Penal. Por ende, los contraventores serán sujetos de un debido proceso, conforme lo establece nuestra Constitución Política.

CRITERIOS:

En razón de que las normas procesales, se encuentran fuera de lo que acontece en la práctica jurídica, es importante que el Código de Procedimiento Penal, específicamente el capítulo de las contravenciones, cuente con un procedimiento claramente prescrito, y que sirva de guía efectiva en el ámbito de la justicia.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PARA AREAS RURALES Y URBANO MARGINALES".

CODIGO: 27-1229.

AUSPICIO: H. WILSON SANCHEZ.

COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 25-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 01-08-2006.

FUNDAMENTOS:

El déficit de vivienda es muy crítico en el área rural por la pobreza y marginalidad de los campesinos de todas las regiones de la Patria, que se trasladan con la migración a conformar grandes cinturones de miseria de las ciudades, incrementado por la alta tasa de crecimiento de este sector poblacional. Esta carencia elemental de vivienda de interés social, es un grave problema socio económico que debe ser afrontado con urgencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Si bien el Estado no puede por sí solo solucionar el déficit habitacional, y por ende no ofrece vivienda digna y funcional con servicios básicos indispensables, es indispensable el concurso de otras entidades, organismos seccionales y universidades, a través de sus facultades de arquitectura o ingeniería, y, en conjunto concentrar esfuerzos y coadyuvar mediante convenios a fomentar la autoayuda y participación de los beneficiarios para la construcción de sus viviendas.

CRITERIOS:

Legislado dentro de un marco de justicia y equidad social, es obligación del Congreso Nacional ayudar a los estratos sociales más vulnerables y desprotegidos del país, como son los habitantes de las áreas rurales y sectores urbano marginales, con la creación de un bono.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA".

CODIGO: 27-1230.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 26-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 01-08-2006.

FUNDAMENTOS:

No existe razón técnica geológica para que el Ecuador no disponga de los grandes recursos minerales que tienen otros países de la región y que lo han desarrollado como fuente de riqueza. La principal razón para que no se hayan descubierto y desarrollado grandes yacimientos minerales en el país, son las condiciones especiales de topografía y vegetación, unidos a la falta de infraestructura vial que han impedido la exploración y la inseguridad jurídica minera.

OBJETIVOS BASICOS:

Una de las principales razones para la presentación del proyecto de reformas es el hecho de que las concesiones mineras constituyan un derecho real transferible y transmisible, lo que se pretende es evitar que cualquier persona natural o jurídica pueda beneficiarse ilícitamente, ilegalmente o contraviniendo cualquier requisito que exija la ley para la concesión minera concedida a favor de otra persona.

CRITERIOS:

El proyecto realiza una evaluación real y objetiva, establece las causas y responsabilidades del mal manejo de la actividad minera, principalmente informal, con el fin de tomar los correctivos políticos y jurídicos que fueren necesarios y que constituyen una verdadera base en el futuro para el desarrollo y progreso del sector minero.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

FECHA DE DISTRIBUCION: 09-08-2006.

FUNDAMENTOS:

Constituye deber primordial y objetivo permanente del Estado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 244 de la Constitución Política de la República, el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, que permita el crecimiento sustentable de la economía, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

OBJETIVOS BASICOS:

El Gobierno Nacional, en concordancia con los preceptos constitucionales invocados y con las políticas implantadas para el diseño de mecanismos que contribuyan al desarrollo socio económico del país y el aumento de la productividad de la economía, propone la creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores energético e hidrocarburífero "FEISEH", cuyo objetivo principal es optimizar y racionalizar la utilización de los recursos provenientes de la explotación petrolera, orientándolos a proyectos de inversión estratégicos en los señalados sectores que generen rentabilidad segura a la nación.

CRITERIOS:

Dentro del sistema de economía social de mercado, al Estado le corresponde crear infraestructura física y dotar de los servicios básicos para el desarrollo y explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo de manera directa o con participación del sector privado. Es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, garantizando que éstos respondan a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, así como velar porque los precios y tarifas sean equitativos.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

No. 06 290

NOMBRE: "ORGANICA DE CREACION DEL FONDO ECUATORIANO DE INVERSION EN LOS SECTORES ENERGETICO E HIDROCARBURIFERO, "FEISEH".

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

CODIGO: 27-1253.

Que, de conformidad con el Art. 106 de la Ley Orgánica de Aduanas reformada, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo del 2003, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, está integrado por la titular de este Ministerio o su delegado;

AUSPICIO: EJECUTIVO - URGENTE EN MATERIA ECONOMICA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

FECHA DE INGRESO: 09-08-2006.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al Sr. Oscar Torre Robalino, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado principal, ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

ARTICULO 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 06 262 de 11 de julio del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 10 de agosto del 2006.

No. 06 291

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 29 de agosto del 2001, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad es miembro de la Comisión Nacional de Conectividad;

Que es necesario designar un delegado permanente ante el mencionado comité, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al Sr. Armando Baquerizo, para que en calidad de delegado y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las reuniones de la Comisión Nacional de Conectividad.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial 05 844 de 21 de octubre del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 10 de agosto del 2006.

No. 06 292

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, la Ley de Desarrollo Agrario, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, en el numeral 2 del Art. 40, establece que el Consejo Superior del INDA, entre otros, estará integrado por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al señor Oscar Torre Robalino, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado a las sesiones del Consejo Superior del INDA.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 05 838 de 19 de octubre del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 10 de agosto del 2006.

No. 06 293

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con la última codificación, Art. 4 de la Ley Especial del Sector Cafetalero, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, el Consejo Superior del Consejo Cafetalero Nacional, está integrado entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al señor Vinicio Dávila Castillo, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado ante el Consejo Superior del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) en representación de este Ministerio.

ARTICULO 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 007 de 4 de enero del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 10 de agosto del 2006.

No. 06 296

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 3 de la Ley General de Puertos, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que es necesario designar los delegados para que integren el mencionado Consejo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designase al Sr. Eduardo Egas Peña como delegado principal, a fin de que asista al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en representación de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomas Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 10 de agosto del 2006.

No. 06 317

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el Acuerdo de Creación de la Comisión Consultiva del Camarón, la misma que está integrada entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o sus delegados;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Sr. Pablo Intriago, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado, conforme la Comisión Consultiva del Camarón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 318

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 154 de 17 de septiembre de 1997, el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN, están integrados por la titular de este Ministerio o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al Ing. Luis Ramón Cuesta Caputi, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado principal ante el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 319

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Art. 5 de la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, establece que el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, está integrado entre otros por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Sr. José Xavier Guarderas, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado principal, asista a las sesiones del Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 320

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, esta Secretaría de Estado es miembro principal de la Fundación CENAIM-ESPOL, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo de sus estatutos;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Sr. Pablo Intriago, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado principal, asista a las sesiones de la Fundación CENAIM-ESPOL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 321

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, esta Secretaría de Estado es Miembro de la Corporación Promoción de la Biodiversidad, de conformidad a lo establecido en sus estatutos;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Sr. Geovanny Ginatta, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado principal, asista a las sesiones de la Corporación Promoción de la Biodiversidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 322

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero codificada, publicada en el Registro Oficial No. 15 de 11 de mayo del 2005, integrarán el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, entre otros: El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o el Subsecretario de Recursos Pesqueros, que lo presidirá;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Subsecretario de Recursos Pesqueros, Boris Kusijanovic, para que en representación de esta Secretaría de Estado, presida el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 323

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, en el Art. 233 del Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 2 de 31 de marzo del 2003, establece que el Comité Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, está integrado entre otros, por el Subsecretario de Comercio Exterior de este Ministerio o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Sr. Ricardo Seminario R., para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado, asista a las sesiones del Comité Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 325

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral primero del Art. 5 de la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial No. 446 de 29 de mayo de 1986, el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal está integrado y presidido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al Sr. Luis Quishpi, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre y presida el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

Art. 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 05 370 de 18 de mayo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 326

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, en el Convenio No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 3 de mayo del 2004, establece que el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, está conformado entre otros por “el Ministro de Estado o su delegado que debe concurrir a criterio del Presidente del Consejo y en relación con la temática de la agenda”;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al Ing. César Rodríguez T., para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado, asista a las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 327

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, según el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil está integrado, entre otros miembros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Desígnase al Dr. Héctor Rodríguez, para que en calidad de Vocal principal, asista a las sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en representación de esta Secretaría de Estado.

Art. 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 05 598 de 17 de agosto del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 328

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el literal a) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 787, publicado en el Registro Oficial No. 894 de 22 de septiembre de 1975, el Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares (CIDAP) tendrá un Consejo Directivo, que está integrado y presidido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al Sr. Luis Quisphi, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre y presida el Consejo Directivo del Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares (CIDAP).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 06 329

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 356 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003, el Consejo Nacional del Sistema MNAC, estará conformado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; o su delegado que será el Subsecretario de Industrialización, quien tendrá las mismas facultades del primero;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al Subsecretario de Industrialización, Ing. Santiago Salguero, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado, asista a las sesiones del Consejo Nacional del Sistema MNAC.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 14 de agosto del 2006.

No. 186

**Dr. Patricio Lovato Romero
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el Consejo Gubernativo de los Bienes de los Sacerdotes de las Diócesis Vascongadas en el Ecuador, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 4407 de 21 de marzo de 1958;

Que, el representante de la organización religiosa ha solicitado la aprobación de la reforma, codificación del estatuto; y, cambio de razón social del Consejo Gubernativo de los Bienes de los Sacerdotes de las Diócesis Vascongadas en el Ecuador, por Grupo Misionero Vasco en el Ecuador;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2006-344-AJU-mjj de 26 de julio del 2006, emite informe favorable para la reforma, cambio de razón social y codificación del estatuto, de la organización religiosa, por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006; y, la facultad establecida en el Art. 3 y 4 de la Ley de Cultos (Decreto Supremo 212) y Art. 1 del Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción del cambio de razón social del Consejo Gubernativo de los Bienes de los Sacerdotes de las Diócesis Vascongadas en el Ecuador, por Grupo Misionero Vasco en el Ecuador, reforma y codificación de su estatuto, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del Grupo Misionero Vasco en el Ecuador, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El Grupo Misionero Vasco en el Ecuador a través de su representante legal comunicará al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil la designación de nuevos personeros para fines de publicidad y validez.

ARTICULO CUARTO.- Oficiase al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, a fin de que proceda a tomar debida nota del cambio de razón social del Consejo Gubernativo de los Bienes de los Sacerdotes de las Diócesis Vascongadas en el Ecuador, por Grupo Misionero Vasco en el Ecuador, reforma y codificación del estatuto.

ARTICULO QUINTO.- El Grupo Misionero Vasco en el Ecuador, estará sujeto al control y supervisión del Ministro de Gobierno y Policía, quien podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, si los hechos comprobados, constituyeren violaciones graves del ordenamiento jurídico, previstos en la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos o de su reglamento, para cuya verificación la organización religiosa prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Considerando la profunda transformación de la comunidad internacional generada por el proceso de descolonización;

Considerando también que otros factores pueden dar lugar a casos de sucesión de Estados en el futuro;

Convencidos, en esas circunstancias, de la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de tratados como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales;

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe pacta sunt servanda están universalmente reconocidos;

Subrayando que la constante observancia de los tratados multilaterales generales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y aquellos cuyos objeto y fin son de interés para la comunidad internacional en su conjunto, es de especial importancia para el fortalecimiento de la paz y de la cooperación internacional;

Teniendo en cuenta los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;

Recordando que el respeto de la integridad territorial y de la independencia política de cualquier Estado viene impuesto por la Carta de las Naciones Unidas;

Teniendo presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;

Teniendo además presente el artículo 73 de dicha Convención;

Afirmando que las cuestiones del derecho de los tratados, distintas de aquellas a que puede dar lugar una sucesión de Estados, se rigen por las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas normas de derecho internacional consuetudinario que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; y,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados entre Estados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENCION DE VIENA SOBRE LA SUCESION
DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- c) Se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- d) Se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- e) Se entiende por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;
- f) Se entiende por “Estado de reciente independencia” un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;
- g) Se entiende por “notificación de sucesión” en relación con un tratado multilateral toda notificación, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado sucesor en la cual manifiesta su consentimiento en considerarse obligado por el tratado;
- h) Se entiende por “plenos poderes”, en relación con una notificación de sucesión o con cualquier otra notificación que se haga con arreglo a la presente Convención, un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar a ese Estado a efectos de comunicar la notificación de sucesión o, según el caso, la notificación;
- i) Se entiende por “ratificación”, “aceptación” y “aprobación”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- j) Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas

disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

- k) Se entiende por “Estado contratante” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya entrado o no en vigor el tratado;
- l) Se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- m) Se entiende por “otro Estado parte” en relación con un Estado sucesor cualquier Estado, distinto del Estado predecesor, que es parte en un tratado en vigor en la fecha de una sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiere esa sucesión de Estados; y,
- n) Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3

Casos no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional ni en lo que respecta a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará:

- a) A la aplicación a esos casos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; y,
- b) A la aplicación entre Estados de la presente Convención a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a los acuerdos internacionales en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a los efectos de la sucesión de Estados respecto de:

- a) Todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro y sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización; y,
- b) Todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

Artículo 5**Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado**

El hecho de que un tratado no se considere en vigor respecto de un Estado en virtud de la aplicación de la presente Convención no menoscabará en nada el deber de ese Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 6**Casos de sucesión de Estados comprendidos en la presente Convención**

La presente Convención se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7**Aplicación de la presente Convención en el tiempo**

1. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los efectos de una sucesión de Estados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención, la Convención sólo se aplicará respecto de una sucesión de Estados que se haya producido después de la entrada en vigor de la Convención, salvo que se haya convenido en otra cosa.
2. Un Estado sucesor podrá, en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por la presente Convención o en cualquier momento posterior, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de la Convención con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en relación con cualquier otro Estado contratante o Estado Parte en la Convención que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor. A la entrada en vigor de la Convención entre los Estados que hagan las declaraciones, o al hacerse la declaración de aceptación, si ésta fuere posterior, las disposiciones de la Convención se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.
3. Un Estado sucesor podrá, en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por la presente Convención, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de la Convención provisionalmente con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en relación con cualquier otro Estado signatario o contratante que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor; al hacerse la declaración de aceptación esas disposiciones se aplicarán provisionalmente a los efectos de la sucesión de Estados entre esos dos Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

4. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 se consignará en una notificación escrita comunicada al depositario, quien informará a las Partes y a los Estados que tengan derecho a pasar a ser Partes en la presente Convención de la comunicación que se le ha hecho de dicha notificación y del contenido de ésta.

Artículo 8**Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos, derivados de tratados, de un Estado predecesor a un Estado sucesor**

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos se transmitirán al Estado sucesor.
2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención.

Artículo 9**Declaración unilateral de un Estado sucesor relativa a los tratados del Estado predecesor**

1. Las obligaciones o los derechos derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor ni de otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados respecto de su territorio.
2. En tal caso, los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención.

Artículo 10**Tratados en los que se prevé la participación de un Estado sucesor**

1. Cuando un tratado disponga que, en caso de una sucesión de Estados, un Estado sucesor tendrá la facultad de considerarse parte en el, ese Estado podrá notificar su sucesión respecto del tratado de conformidad con las disposiciones del tratado o, en defecto de tales disposiciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
2. Si un tratado dispone que, en caso de una sucesión de Estados, un Estado sucesor será considerado parte en el, esta disposición surtirá efecto como tal sólo si el Estado sucesor acepta expresamente por escrito que se le considere parte en el tratado.

3. En los casos comprendidos en los párrafos 1 ó 2, un Estado sucesor que haga constar su consentimiento en ser parte en el tratado será considerado parte desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que el tratado disponga o se convenga en otra cosa.

Artículo 11

Regímenes de frontera

Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

- a) A una frontera establecida por un tratado; ni,
- b) A las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera.

Artículo 12

Otros regímenes territoriales

1. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:
 - a) A las obligaciones relativas al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, establecidas por un tratado en beneficio de cualquier territorio de un Estado extranjero y que se consideren vinculadas a los territorios de que se trate; y,
 - b) A los derechos establecidos por un tratado en beneficio de cualquier territorio y relativos al uso, o a las restricciones en el uso, de cualquier territorio de un Estado extranjero y que se consideren vinculados a los territorios de que se trate.
2. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:
 - a) A las obligaciones relativas al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, establecidas por un tratado en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y que se consideren vinculadas a ese territorio; y,
 - b) A los derechos establecidos por un tratado en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y relativos al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, y que se consideren vinculados a ese territorio.
3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las obligaciones, derivadas de tratados, del Estado predecesor que prevean el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio al cual se refiere la sucesión de Estados.

Artículo 13

La presente Convención y la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los principios de derecho internacional que afirman la soberanía permanente de cada pueblo y de cada Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 14

Cuestiones relativas a la validez de un tratado

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a la validez de un tratado.

PARTE II

SUCESION RESPECTO DE UNA PARTE DE TERRITORIO

Artículo 15

Sucesión respecto de una parte de territorio

Cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado y que no forme parte del territorio de ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado:

- a) Los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha de la sucesión de Estados; y,
- b) Los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

PARTE III

ESTADOS DE RECIENTE INDEPENDENCIA

SECCION 1: REGLA GENERAL

Artículo 16

Posición respecto de los tratados del Estado predecesor

Ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en el, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

SECCION 2: TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 17

Participación en tratados en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.
2. El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

3. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes, el Estado de reciente independencia podrá hacer constar su calidad de parte en el tratado sólo con tal consentimiento.

Artículo 18

Participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que no esté en vigor si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera tal sucesión de Estados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en un tratado multilateral que entre en vigor con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante respecto del territorio al que se refiera esa sucesión de Estados.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
4. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes, el Estado de reciente independencia podrá hacer constar su calidad de parte o de Estado contratante en el tratado sólo con tal consentimiento.
5. Cuando un tratado disponga que para su entrada en vigor se requerirá un número determinado de Estados contratantes, un Estado de reciente independencia que haga constar su calidad de Estado contratante en el tratado en virtud del párrafo 1 se contará como Estado contratante para los efectos de tal disposición, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 19

Participación en tratados firmados por el Estado predecesor a reserva de ratificación aceptación o aprobación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, si antes de la fecha de la sucesión de Estados el Estado predecesor ha firmado un tratado multilateral a reserva de ratificación, aceptación o aprobación y, al hacerlo,

su intención ha sido que el tratado se extienda al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, el Estado de reciente independencia podrá ratificar, aceptar o aprobar el tratado como si lo hubiera firmado y pasar así a ser parte o Estado contratante en el.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá que la firma de un tratado por el Estado predecesor expresa la intención de que el tratado se extienda a la totalidad del territorio de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.
3. El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
4. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes, el Estado de reciente independencia podrá pasar a ser parte o Estado contratante en el tratado sólo con tal consentimiento.

Artículo 20

Reservas

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 ó 18, se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.
2. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 ó 18, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que ésta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo 21

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en

un tratado multilateral, en virtud de los artículos 17 ó 18, un Estado de reciente independencia podrá, si el tratado lo permite, manifestar su consentimiento en obligarse respecto de una parte del tratado u optar entre disposiciones diferentes en las condiciones establecidas en el tratado para manifestar tal consentimiento o ejercer tal opción.

2. Un Estado de reciente independencia también podrá ejercer, en las mismas condiciones que las demás partes o los demás Estados contratantes, cualquier derecho establecido en el tratado de retirar o modificar todo consentimiento o toda opción que el mismo haya manifestado o ejercido, o que haya manifestado o ejercido el Estado predecesor, respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.
3. Si el Estado de reciente independencia no manifiesta su consentimiento ni ejerce ninguna opción de conformidad con el párrafo 1, o si no retira o modifica el consentimiento o la opción del Estado predecesor de conformidad con el párrafo 2, se entenderá que mantiene:
 - a) El consentimiento del Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en obligarse por una parte de ese tratado respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados; y,
 - b) La opción entre disposiciones diferentes ejercida por el Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en relación con la aplicación del tratado respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

Artículo 22

Notificación de sucesión

1. Una notificación de sucesión respecto de un tratado multilateral con arreglo a los artículos 17 ó 18 deberá hacerse por escrito.
2. Si la notificación de sucesión no está firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que la comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.
3. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación de sucesión:
 - a) Será transmitida por el Estado de reciente independencia al depositario, o, si no hay depositario, a las partes o los Estados contratantes; y,
 - b) Se entenderá hecha por el Estado de reciente independencia en la fecha en que la reciba el depositario o, si no hay depositario, en la fecha en que la reciban todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes.
4. El párrafo 3 no afectará a ninguna obligación que pueda tener el depositario, con arreglo al tratado o por otra causa, de informar a las partes o los Estados contratantes de la notificación de sucesión o de toda comunicación a ella referente que haga el Estado de reciente independencia.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del tratado, se entenderá que la notificación de sucesión o la comunicación a ella referente ha sido recibida por el Estado al que está destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información correspondiente.

Artículo 23

Efectos de una notificación de sucesión

1. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, un Estado de reciente independencia que haga una notificación de sucesión con arreglo al artículo 17 o al párrafo 2 del artículo 18 será considerado parte en el tratado desde la fecha de la sucesión de Estados o desde la fecha de entrada en vigor del tratado, si esta última es posterior.
2. No obstante, la aplicación del tratado se considerará suspendida entre el Estado de reciente independencia y las demás partes en el tratado hasta la fecha en que se haga la notificación de sucesión, salvo en la medida en que ese tratado se aplique provisionalmente de conformidad con el artículo 27 o se haya convenido en otra cosa.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, un Estado de reciente independencia que haga una notificación de sucesión con arreglo al párrafo del artículo 18 será considerado Estado contratante en el tratado desde la fecha en que haya sido hecha la notificación de sucesión.

SECCION 3: TRATADOS BIATERALES

Artículo 24

Condiciones requeridas para que un tratado sea considerado en vigor en el caso de una sucesión de Estados

1. Un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se considerará en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte cuando esos Estados:
 - a) Hayan convenido en ello expresamente; y,
 - b) Se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello.
2. Un tratado que sea considerado en vigor de conformidad con el párrafo 1 será aplicable entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado parte desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que una intención diferente se desprenda de su acuerdo o conste de otro modo.

Artículo 25

Situación entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia

Un tratado que en virtud del artículo 24 sea considerado en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte no deberá, por este solo hecho, considerarse

también en vigor en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia.

Artículo 26

Terminación, suspensión de la aplicación o enmienda del tratado entre el Estado predecesor y el otro Estado Parte

1. Un tratado que en virtud del artículo 24 sea considerado en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte:
 - a) No dejará de estar en vigor entre ellos por el solo hecho de que se haya dado ulteriormente por terminado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte;
 - b) No quedará suspendido en las relaciones entre ellos por el solo hecho de que su aplicación se haya suspendido ulteriormente en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte; y,
 - c) No quedará enmendado en las relaciones entre ellos por el solo hecho de que se haya enmendado ulteriormente en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte.
2. El hecho de que un tratado se haya dado por terminado o de que, según el caso, se haya suspendido su aplicación en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados no impedirá que el tratado sea considerado en vigor o, según el caso, en aplicación entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado parte si consta, de conformidad con el artículo 24, que éstos habían convenido en ello.
3. El hecho de que un tratado haya sido enmendado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados no impedirá que el tratado no enmendado sea considerado en vigor en virtud del artículo 24 entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado parte, a menos que conste que la intención de éstos era aplicar entre sí el tratado enmendado.

SECCION 4: APLICACION PROVISIONAL

Artículo 27

Tratados multilaterales

1. Si, en la fecha de la sucesión de Estados, un tratado multilateral estaba en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados y el Estado de reciente independencia expresa su intención de que se aplique provisionalmente respecto de su territorio, el tratado se aplicará provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y cualquier parte en el tratado que convenga en ello expresamente o que se haya comportado de tal manera que deba entenderse que ha convenido en ello.
2. No obstante, en el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, se requerirá que todas las partes consientan en tal aplicación provisional.

3. Si, en la fecha de la sucesión de Estados, un tratado multilateral que no estaba aún en vigor se aplicaba provisionalmente respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados y el Estado de reciente independencia expresa su intención de que continúe aplicándose provisionalmente respecto de su territorio, el tratado se aplicará provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y cualquier Estado contratante que convenga en ello expresamente o que se haya comportado de tal manera que deba entenderse que ha convenido en ello.
4. No obstante, en el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, se requerirá que todos los Estados contratantes consientan en tal aplicación provisional.
5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 28

Tratados bilaterales

Un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados estuviera en vigor o se aplicara provisionalmente respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se considerará que se aplica provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado interesado cuando esos Estados:

- a) Convengan en ello expresamente; y,
- b) Se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello.

Artículo 29

Terminación de la aplicación provisional

1. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, la aplicación provisional de un tratado multilateral con arreglo al artículo 27 podrá darse por terminada:
 - a) Mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o la parte o el Estado contratante que apliquen provisionalmente el tratado y al expirar el plazo señalado; o,
 - b) En el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 11, mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes y al expirar el plazo señalado.
2. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, la aplicación provisional de un tratado bilateral con arreglo al artículo 28 podrá darse por terminada mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o el otro Estado interesado y al expirar el plazo señalado.

3. Salvo que el tratado establezca un plazo más breve para su terminación o se haya convenido en otra cosa, se entenderá por aviso de terminación dado con antelación razonable un plazo de doce meses contados desde la fecha en que el aviso sea recibido por el otro Estado o los otros Estados que apliquen provisionalmente el tratado.
4. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, la aplicación provisional de un tratado multilateral con arreglo al artículo 27 terminará si el Estado de reciente independencia expresa su intención de no pasar a ser parte en el tratado.

**SECCION 5: ESTADOS DE RECIENTE
INDEPENDENCIA FORMADOS DE DOS O MAS
TERRITORIOS**

Artículo 30

Estados de reciente independencia formados de dos o más territorios

1. Los artículos 16 a 29 se aplicarán en el caso de un Estado de reciente independencia formado de dos o más territorios.
2. Cuando un Estado de reciente independencia formado de dos o más territorios sea considerado o pase a ser parte en un tratado en virtud de los artículos 17, 18 ó 24 y en la fecha de la sucesión de Estados el tratado estuviera en vigor, o se haya manifestado el consentimiento en obligarse por ese tratado, respecto de uno o varios de tales territorios, pero no de todos ellos, el tratado se aplicará respecto de la totalidad del territorio de ese Estado, a menos:
 - a) Que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado respecto de la totalidad del territorio sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución;
 - b) Que, en el caso de un tratado multilateral que no esté comprendido en el párrafo 3 del artículo 17 ni en el párrafo 4 del artículo 18, la notificación de sucesión se circunscriba al territorio respecto del cual se hallaba en vigor el tratado en la fecha de la sucesión de Estados o se había manifestado el consentimiento en obligarse por el tratado con anterioridad a esa fecha;
 - c) Que, en el caso de un tratado multilateral comprendido en el párrafo 3 del artículo 17 o en el párrafo 4 del artículo 18, el Estado de reciente independencia y los otros Estados partes o, según el caso, los otros Estados contratantes hayan convenido en otra cosa; o,
 - d) Que, en el caso de un tratado bilateral, el Estado de reciente independencia y el otro Estado interesado convengan en otra cosa.
3. Cuando un Estado de reciente independencia formado de dos o más territorios pase a ser parte en un tratado multilateral en virtud del artículo 19 y la intención del Estado o los Estados predecesores al firmar ese tratado haya sido que éste se extienda a uno o varios de esos

territorios, pero no a todos ellos, el tratado se aplicará respecto de la totalidad del territorio del Estado de reciente independencia, a menos:

- a) Que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado respecto de la totalidad del territorio sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución;
- b) Que, en el caso de un tratado multilateral que no esté comprendido en el párrafo 4 del artículo 19, la ratificación, aceptación o aprobación del tratado se circunscriba al territorio o territorios a los que se tenía la intención de extender el tratado; o,
- c) Que, en el caso de un tratado multilateral comprendido en el párrafo 4 del artículo 19, el Estado de reciente independencia y los otros Estados partes o, según el caso, los otros Estados contratantes convengan en otra cosa.

PARTE IV

UNIFICACION Y SEPARACION DE ESTADOS

Artículo 31

Efectos de una unificación de Estados respecto de los tratados en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, todo tratado en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto de cualquiera de ellos continuará en vigor respecto del Estado sucesor, a menos:
 - a) Que el Estado sucesor y el otro Estado parte o los otros Estados partes convengan en otra cosa; o,
 - b) Que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
2. Todo tratado que continúe en vigor de conformidad con el párrafo 1 se aplicará sólo respecto de la parte del territorio del Estado sucesor respecto de la cual estaba en vigor el tratado en la fecha de la sucesión de Estados, a menos:
 - a) Que, en el caso de un tratado multilateral que no corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor haga una notificación de que el tratado se aplicará respecto de la totalidad de su territorio;
 - b) Que, en el caso de un tratado multilateral que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor y los otros Estados partes convengan en otra cosa; o,
 - c) Que, en el caso de un tratado bilateral, el Estado sucesor y el otro Estado parte convengan en otra cosa.

3. El apartado a) del párrafo 2 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto de la totalidad del territorio del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 32

Efectos de una unificación de Estados respecto de los tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado sucesor al que sea aplicable el artículo 31 podrá, mediante una notificación, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que no esté en vigor si, en la fecha de la sucesión de Estados, cualquiera de los Estados predecesores era un Estado contratante en el tratado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado sucesor al que sea aplicable el artículo 31 podrá, mediante una notificación, hacer constar su calidad de parte en un tratado multilateral que entre en vigor después de la fecha de la sucesión de Estados si, en esa fecha, cualquiera de los Estados predecesores era un Estado contratante en el tratado.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
4. Si el tratado corresponde a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor podrá hacer constar su calidad de parte o de Estado contratante en el tratado sólo con el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes.
5. Todo tratado en el que el Estado sucesor pase a ser Estado contratante o parte de conformidad con los párrafos 1 ó 2 se aplicará sólo respecto de la parte del territorio del Estado sucesor respecto de la cual el consentimiento en obligarse por el tratado se haya manifestado antes de la fecha de la sucesión de Estados, a menos:
 - a) Que, en el caso de un tratado multilateral que no corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor indique en la notificación hecha de conformidad con los párrafos 1 ó 2 que el tratado se aplicará respecto de la totalidad de su territorio;
 - b) Que, en el caso de un tratado multilateral que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor y todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes convengan en otra cosa.
6. El apartado a) del párrafo 5 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto de la totalidad del territorio del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 33

Efectos de una unificación de Estados respecto de tratados firmados por un Estado predecesor a reserva de ratificación, aceptación o aprobación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, si antes de la fecha de la sucesión de Estados uno de los Estados predecesores ha firmado un tratado multilateral a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, un Estado sucesor al que sea aplicable el artículo 31 podrá ratificar, aceptar o aprobar el tratado como si lo hubiera firmado y pasar así a ser parte o Estado contratante en el.
2. El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
3. Si el tratado corresponde a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17 el Estado sucesor podrá pasar a ser parte o Estado contratante en el tratado sólo con el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes.
4. Todo tratado en el que el Estado sucesor pase a ser parte o Estado contratante de conformidad con el párrafo 1 se aplicará sólo respecto de la parte del territorio del Estado sucesor respecto de la cual el tratado fue firmado por uno de los Estados predecesores, a menos:
 - a) Que, en el caso de un tratado multilateral que no corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor haga saber al ratificar, aceptar o aprobar el tratado, que el tratado se aplicará respecto de la totalidad del territorio; o,
 - b) Que, en el caso de un tratado multilateral que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor y todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes convengan en otra cosa.
5. El apartado a) del párrafo 4 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto de la totalidad del territorio del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 34

Sucesión de Estados en caso de separación de partes de un Estado

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen para formar uno o varios Estados, continúe o no existiendo el Estado predecesor:
 - a) Todo tratado que estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor continuará en vigor respecto de cada Estado sucesor así formado; y,

- b) Todo tratado que estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto solamente de la parte del territorio del Estado predecesor que haya pasado a ser un Estado sucesor continuará en vigor sólo respecto de ese Estado sucesor.
2. El párrafo 1 no se aplicará:
- a) Si los Estados interesados convienen en otra cosa; o,
 - b) Si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 35

Situación en caso de que un Estado continúe existiendo después de la separación de parte de su territorio

Cuando, después de la separación de una parte del territorio de un Estado, el Estado predecesor continúe existiendo, todo tratado que en la fecha de la sucesión de un Estado estuviera en vigor respecto del Estado predecesor continuará en vigor respecto del resto de su territorio, a menos:

- a) Que los Estados interesados convengan en otra cosa;
- b) Que conste que el tratado se refiere sólo al territorio que se ha separado del Estado predecesor;
- c) Que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado predecesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Artículo 36

Participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de Estados en caso de separación de partes de un Estado

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado sucesor al que sea aplicable el párrafo 1 del artículo 34 podrá, mediante una notificación, hacer constar su calidad de Estado contratante en un tratado multilateral que no esté en vigor si, en la fecha de la sucesión de Estados, el Estado predecesor era un Estado contratante en el tratado respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un Estado sucesor al que sea aplicable el párrafo 1 del artículo 34 podrá, mediante una notificación, hacer constar su calidad de parte en un tratado multilateral que entre en vigor con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados si, en esa fecha, el Estado predecesor era un Estado contratante en el tratado respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.
- 3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible

con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

- 4. Si el tratado corresponde a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor podrá hacer constar su calidad de parte o de Estado contratante en el tratado sólo con el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes.

Artículo 37

Participación en caso de separación de partes de un Estado en tratados firmados por el Estado predecesor a reserva de ratificación, aceptación o aprobación

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, si antes de la fecha de la sucesión de Estados el Estado predecesor ha firmado un tratado multilateral a reserva de ratificación, aceptación o aprobación y el tratado, de haber estado en vigor en esa fecha, se habría aplicado respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, un Estado sucesor al que sea aplicable el párrafo 1 del artículo 34 podrá ratificar, aceptar o aprobar el tratado como si lo hubiera firmado y pasar así a ser parte o Estado contratante en el.
- 2. El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.
- 3. Si el tratado corresponde a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, el Estado sucesor podrá pasar a ser parte o Estado contratante en el tratado sólo con el consentimiento de todas las partes o de todos los Estados contratantes.

Artículo 38

Notificaciones

- 1. Una notificación con arreglo a los artículos 31, 32 ó 36 deberá hacerse por escrito.
- 2. Si la notificación no está firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que la comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.
- 3. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación:
 - a) Será transmitida por el Estado sucesor al depositario o, si no hay depositario, a las partes o los Estados contratantes;
 - b) Se entenderá hecha por el Estado sucesor en la fecha en que la reciba el depositario o, si no hay depositario, en la fecha en que la reciban todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes.
- 4. El párrafo 3 no afectará a ninguna obligación que pueda tener el depositario, con arreglo al tratado o por otra causa, de informar a las partes o los Estados

contratantes de la notificación o de toda comunicación a ella referente que haga el Estado sucesor.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del tratado, se entenderá que tal notificación o comunicación ha sido recibida por el Estado al que está destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información correspondiente.

PARTE V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 39

Casos de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a los efectos de una sucesión de Estados respecto de un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 40

Casos de ocupación militar

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la ocupación militar de un territorio.

PARTE VI

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 41

Consulta y negociación

Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes en la Convención, éstas tratarán, a petición de cualquiera de ellas, de resolverla mediante un proceso de consulta y negociación.

Artículo 42

Conciliación

Si la controversia no se resuelve en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se haya hecho la petición a que se refiere el artículo 41, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto e informando de esta solicitud a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

Artículo 43

Arreglo judicial y arbitraje

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de su adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al depositario, que, cuando una controversia no se

haya resuelto mediante la aplicación de los procedimientos a que se refieren los artículos 41 y 42, esa controversia podrá ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud escrita de cualquiera de las partes en la controversia, o alternativamente a arbitraje, siempre que la otra parte en la controversia haya hecho una declaración análoga.

Artículo 44

Arreglo de común acuerdo

No obstante lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43, si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes en la Convención, éstas podrán, de común acuerdo, convenir en someter dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia, a arbitraje, o a cualquier otro procedimiento apropiado para el arreglo de controversias.

Artículo 45

Otras disposiciones en vigor para el arreglo de controversias

Nada de lo dispuesto en los artículos 41 a 44 afectará a los derechos o las obligaciones de las Partes en la presente Convención que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto del arreglo de controversias.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 28 de febrero de 1979 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 31 de agosto de 1979, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 47

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 42, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y,
- b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del nombramiento del último de ellos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes en la presente Convención a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito.

Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.
5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.
6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.
7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de mayo del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacás S., Director General de Tratados.

No. 040

Resuelve:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978. Con Acuerdo Ministerial No. 176-2005 de 17 de agosto del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de ticket de legalización de firmas, a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América** ^{00/100} (USD 2,00) cada uno;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2006-0370-IGM-f de 13 de julio del 2006, el Director del Instituto Geográfico Militar, I.G.M., remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los ticket de legalización de firmas;

Que la ex Coordinadora Financiera Institucional mediante informe No. 16631-SIGEF-UP-2005 contenido en el oficio No. 80 CFI-UP-2006 de 20 de enero del 2006, certifica que en la partida presupuestaria No. **1130-0000-A 121-000-00-00-530200-000-1 "Servicios Generales"**, por la cantidad de USD 375.200,00 para la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de ticket de legalización de firmas;

Que con oficio No. MEF-STN-2006 3939 de 24 de julio del 2006, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación encargada, remite a la Subsecretaría Administrativa el análisis del cumplimiento de la oferta tanto en sus requerimientos técnicos como en el costo de elaboración de la referida especie valorada, de conformidad con la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de un millón (1'000.000) de ticket de legalización de firmas al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de **trescientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América** ^{00/100} (USD 335.000,00), con un precio unitario de **tres mil trescientos cincuenta diez milésimos de centavo de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,3350)**, valores en los que no se encuentran incluidos el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 7 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

No. 041

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978. Con Acuerdo Ministerial No. 175-2005 de 17 de agosto del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos de distintas clases y distintos valores;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio No. 2006-0370-IGM-f de 13 de julio del 2006, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de los timbres consulares y diplomáticos;

Que la ex Coordinadora Financiera Institucional mediante informe No. 16633-SIGEF-UP-2005 contenido en el oficio No. 76 CFI-UP-2006 de 20 de enero del 2006, certifica que en la partida presupuestaria No. **1130-0000-A121-000-00-530200-000-1 "Servicios Generales"**, por la cantidad de USD 202.300,00 para la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos;

Que con oficio No. MEF-STN-2006 3939 de 24 de julio del 2006, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación encargada, remite a la Subsecretaría Administrativa el análisis del cumplimiento de la oferta tanto en sus requerimientos técnicos como en el costo de elaboración de la referida especie valorada, de conformidad con la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar;

Que el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, dispone que la decisión o adjudicación de celebrar contratos tramitados al amparo del artículo 6 de la ley, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos de distintas clases y distintos valores al Instituto Geográfico Militar, por el monto total de **ciento ochenta mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América** ^{00/100} (USD 180.625,00), con un precio unitario de **dos mil ciento veinticinco diez milésimos de centavo de dólar de los Estados Unidos de América** (USD 0,2125), valores en los que no se encuentran incluidos el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 7 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

No. MNAC-025

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

**EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA
MNAC**

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 12 de julio del 2006, conoció y analizó el Informe de Evaluación del Laboratorio UMWELT Cía. Ltda., presentado por el Evaluador Líder del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 2) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Otorgar la acreditación al Laboratorio UMWELT Cía. Ltda., en el área ambiental, con el alcance de acreditación del Anexo I.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el Proceso de Acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el

laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2006.

f.) Quim. Santiago Salguero, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Econ. Jaime Cueva, Secretario, Consejo MNAC.

ANEXO 1

Alcance de Acreditación del Laboratorio UMWELT Cía. Ltda.

Categoría 0: Ensayos en el laboratorio permanente.

Ensayos Físico - químicos, análisis de aguas

ALCANCE DE LA ACREDITACION		
Productos o material a ensayar	Ensayo, propiedades medibles rango de medida	Metodo(s) de ensayo(s) utilizado(s)*
Aguas naturales	Cobre 0,5 - 5,0 mg/l	Método interno MME-07 Referencia: EPA 7000 Rev. 2, enero 1998
Aguas naturales y residuales	pH 4 - 10 unidades de pH	Método interno MME-02 Referencia: Standard Methods Ed. 20, 1998 4500-H
Aguas naturales y residuales	Conductividad 100 - 2.000 µS/cm	Método interno MME-01 Referencia: Standard Methods Ed. 20, 1998 2510-B

No. 2006-268

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con Autonomía

Administrativa - Financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "HOMENAJE A LAS MADRES Y ABUELAS DE PLAZA DE MAYO";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "HOMENAJE A LAS MADRES Y ABUELAS DE PLAZA DE MAYO" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

HOJAS SOUVENIR: Valor: USD 2,50; tiraje: 3.000 hojas souvenir; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 7 x 10 cm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta, motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre:

16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

No. 2006-285

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con Autonomía Administrativa - Financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494 publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "**HOMENAJE AL EMPLEADO POSTAL**";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "**HOMENAJE AL EMPLEADO POSTAL**" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,30; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 5,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión postal; impresión: Offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión postal; impresión: Offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, es intención del Gobierno Municipal procurar su independencia económica, propendiendo el autofinanciamiento;

Que, es menester actualizar los costos que le representan al Gobierno Municipal la prestación de los servicios, procurando exista una equivalencia entre el costo del servicio y el que cobra el Municipio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual tiene la atribución de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas del Gobierno Municipal de Antonio Ante.

Art. 1.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de las tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas, todas las personas naturales o jurídicas, públicas, semipúblicas o privadas que requieran de la prestación de servicios municipales.

Art. 2.- Sujetos activos.- El sujeto activo de estas tasas es el Gobierno Municipal de Antonio Ante.

Art. 3.- Clasificación y monto de la tasa.- Por servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad, se fijan las siguientes tasas:

Trámites administrativos varios:

1. Por elaboración de contratos de arrendamiento o actas de cualquier naturaleza por cada página: USD 0,50.
2. Por elaboración de contratos de obra, adquisición de bienes o de prestación de servicios: USD 5,00.
3. Formato para cualquier tipo de certificación: USD 2,00.
4. Por copia de cada página del acta de sesión del Concejo: USD 0,25.
5. Por copia certificada de títulos de crédito: USD 0,50.
6. Por trámite de devolución de alcabalas cuando el acto no se realizó el 5% del valor pagado por alcabalas.

Por trámites de obra pública y planificación:

7. Por reavalúo de un predio a solicitud de parte interesada se sujetará a las siguientes escalas.

DESDE	HASTA	TASA
USD 00,00	USD 20.000,00	10
USD 20.000,00	USD 50.000,00	15
USD 50.000,00	En adelante	20

8. Por informe de Certificado de Línea de Fábrica para:
 - a.- Vender: El dos por mil (2‰) del Avalúo que consta en el Título de Crédito del Impuesto Predial del último año;
 - b.- Edificar: USD 5,00;
 - c.- Cerramiento: El dos por mil (2‰) del costo de los trabajos que se van a realizar, determinados de acuerdo a la tipología establecida por la Dirección de Planificación y en base a los rubros utilizados por la Dirección de Obras Públicas para este tipo de trabajos;
 - d.- Plan Regulador: USD 5,00; y,

- e.- Otros fines (fraccionamientos, lotizaciones, urbanizaciones) el dos por mil (2‰) del avalúo que consta en el Título de Crédito del Impuesto Predial del último año.
9. Por informe de varios trabajos: El dos por mil (2‰) del costo de los trabajos que se van a realizar, determinados de acuerdo a la tipología establecida por la Dirección de Planificación y en base a los rubros utilizados por la Dirección de Obras Públicas para este tipo de trabajos.
10. Por servicio de archivo digitalizado de planos realizados en la Dirección de Planificación, de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| a.- Archivo de plano pequeño: | USD 2,00 |
| b.- Archivo de plano mediano: | USD 4,00 |
| c.- Archivo de plano grande: | USD 6,00 |
16. Por aprobación de perfiles y rasantes de las vías en urbanizaciones y lotizaciones: USD 25,00 c/ha.
17. Por la elaboración de ordenanza para urbanizaciones: USD 40,00.
18. Por revisión del reglamento de condominios, áreas, alcúotas y planos en el trámite de declaratoria de propiedad horizontal, se cobrará en base al área de construcción, así:
- | | |
|--|------------------------|
| a.- Area construida | USD 0,05 por c/m2; |
| b.- Area libre | USD 0,03 por c/m2; |
| c.- Sobre el excedente de 500 m2 hasta 1.000 m2, | USD 0,008 por c/m2; y, |
| d.- Sobre el excedente de 1.000 m2, | USD 0,006 por c/m2. |

El solicitante deberá proporcionar el medio magnético.

11. Por impresión de plano realizado en la Dirección de Planificación, de acuerdo a los siguientes tamaños de papel:

BLANCO Y NEGRO A COLOR

a.- tamaño A4:	USD 1,00	USD 2,00
b.- tamaño A3:	USD 1,50	USD 3,00
c.- tamaño A2:	USD 2,00	USD 4,00
d.- tamaño A1:	USD 3,00	USD 6,00
e.- tamaño A0:	USD 4,00	USD 8,00

12. Por emisión de directrices viales, se establecerá el valor en base al área y conforme a la siguiente tabla:

Área útil (m2)	Tasa por servicios
Hasta 10.000 m2	USD 0,010 por m2
Por el excedente de 10.000 m2	USD 0,007 por m2

13. Por revisión y aprobación de estudios y anteproyectos de urbanizaciones.

Área útil (m2)	Tasa por servicios
Hasta 10.000 m2	USD 25,00
Por el excedente de 10.000 m2	USD 25,00 más USD 0,002 por m2 adicional

14. Por trámite y aprobación definitiva de proyectos de urbanizaciones sobre el área útil; USD 0,003 por m2 y por el valor real de m2 de terreno.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano actualizado.

Esta tasa incluye la supervisión, fiscalización y control de las obras de urbanización que es realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

15. Por fraccionamiento de terrenos; USD 0,003 por m2 y por el valor real de m2 de terreno.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano actualizado.

Esta tasa incluye la inspección del terreno y verificación con las medidas del plano presentado por el solicitante, que serán realizadas por la Jefatura de Avalúos y Catastros y la Dirección de Planificación.

19. Por declaratoria de propiedad horizontal, USD 5,00 (la Secretaría General del Concejo, se encargará del cumplimiento del pago de dicha tasa).
20. Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias, comercios especiales restringidos, y urbanizaciones y explotación de canteras: USD 10,00.
21. Derechos de inscripción o reinscripción de profesionales contratistas (calificación de contratistas, incluido carné) USD 30,00, por cada año.
22. Por inscripción o actualización de profesionales, por la realización de trámites varios, USD 10,00 por cada año calendario.
23. Por aprobación de planos arquitectónicos o estructurales; se cobrará el 2 ‰ de la valoración que consta en la carta de pago emitida por los colegios de profesionales (arquitectos e ingenieros).

La vivienda declarada por el Concejo Municipal como de beneficio social, pagará el 1 ‰ de dicha valoración.

24. Por emisión de normas particulares de uso del suelo USD 4,00.
25. Por levantamientos planimétricos para fraccionamientos, lotizaciones y urbanizaciones, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 hasta 200 m2	USD 10,00
De 201 hasta 500 m2	USD 15,00
De 501 hasta 1.000 m2	USD 25,00
De 1.001 hasta 2.000 m2	USD 50,00
De 2.001 hasta 5.000 m2	USD 75,00
De 5.001 hasta 10.000 m2	USD 100,00
De 10.001 en adelante	USD 100,00 más 0,01 por c/m2

26. Por permiso para almacenar materiales en la vía pública en el ancho de la acera debidamente protegida: USD 1,00 c/ml mensual.
27. Por colocación de puntos de línea de fábrica. Por metro lineal. De acuerdo a la siguiente fórmula: USD 2,00 + (USD 0,30 x ml).
28. Por elaboración de planos para adjudicaciones: USD 20,00 por lote.
29. Por actualización de planos arquitectónicos, planos estructurales y de lotización, el 10% de la tasa de aprobación.

El costo del metro cuadrado de construcción y de urbanización es el fijado por los colegios de profesionales (ingenieros y arquitectos).

Servicios sociales de la Municipalidad:

30. Por la utilización del servicio del vehículo de emergencia ambulancia se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. En caso de emergencia cuyo traslado sea necesario realizar a la ciudad de Quito, la cantidad USD 60,00, en el que se encuentran incluidos todos los gastos de operación del vehículo; y,
 - b. En caso de emergencia cuyo traslado sea necesario realizar dentro de la provincia de Imbabura, la cantidad USD 10,00.
31. Por uso de la biblioteca virtual por hora USD 0,80, la media hora USD 0,50 y los 15 minutos o menos USD 0,30 cantidad que se reajustará de acuerdo a la fórmula de costos establecidos en el reglamento de la biblioteca.
32. Por examen de laboratorio para control de calidad de productos lácteos y alimentos en general: USD 50,00.
33. Por la utilización de la cancha de fútbol, por tres horas de uso, dentro de los horarios establecidos por la Municipalidad, se cobrará la cantidad de USD 20,00 de acuerdo a las condiciones y políticas que administrativamente imponga la Municipalidad.

Art. 4.- De las especies valoradas.- Las especies valoradas que se requiere para los diferentes trámites en la Municipalidad tendrán un costo de USD 3,00 cada una, y son las siguientes:

- Certificado de no adeudar.
- Certificado de avalúos.
- Nota de crédito.
- Formulario varios trabajos.
- Formulario Planos Arquitectónicos (FPA).
- Formulario Planos Estructurales (FPE).
- Formulario Permiso de Construcción (FPC).

- Certificado de no constar en catastros.
- 1.5 por mil activos totales.
- Exoneración por préstamos hipotecarios.
- Solicitud de acometida de agua potable.
- Línea de fábrica.
- Alcabalas.
- Contrato de agua potable.
- Contrato de canalización.
- Plusvalía.
- Formato para cualquier otro tipo de certificación.
- Solicitud de cualquier otro tipo de servicio.

Además los títulos de crédito tendrán el costo de USD 0,25

La Administración Municipal mediante la presente ordenanza tiene la facultad de crear otras especies valoradas, si las necesidades institucionales así lo exigen.

Art. 5.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas del Gobierno Municipal de Antonio Ante, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 18 y 25 de mayo del año dos mil seis.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los veinte y seis días del mes de mayo del año dos mil seis, a las 11h00. Vistos.- De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.-Atuntaqui, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil seis, a las 10h00.- Vistos.-Por cuanto la ordenanza que antecede reúne

todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis, a las 12h00.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMBOYA

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 240 determina las atribuciones de los concejos cantonales para dictar normas necesarias para el control, preservación y defensa del medio ambiente;

Que, la Ley Orgánica del Régimen Municipal en sus Arts. 163, 274 y 277 establecen que es obligación y competencia del Municipio velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y normar el usufructo de ríos y quebradas;

Que, los cursos de los ríos que cruzan por el Cantón Huamboya son zonas naturales que deben ser protegidas y aprovechadas para: ecoturismo, práctica de rituales del pueblo Shuar, vida acuática y deben ser protegidos estos usos;

Que, es necesario realizar en forma racional y equilibradamente, la explotación del material pétreo en el cantón;

Que, la maquinaria de propiedad municipal debe ser puesta al servicio de la comunidad a precios racionales; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROTECCION Y EXPLOTACION DE TODAS LAS LAGUNAS, CASCADAS, CUEVAS DE LOS TAYOS, PLAYAS Y RIOS QUE CRUZAN POR EL CANTON HUAMBOYA, LA VENTA DE MATERIAL Y EL ALQUILER DE LA MAQUINARIA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán dentro de los límites territoriales del

Gobierno Municipal de Huamboya, en las playas y márgenes de los ríos que conforman las cuencas hídricas que son: Palora, Pastaza, Tuna Chiwias, Chiwias, Makum, Shamkaim, Namakim, Kunkints, Ampush, Wankants, Antrientsa, Paatín, Wawaim, Maikiuants, Kirim, Tayunts, Tsuntsuim, Pankints, Tsemantsmaim, Yawints, Mashumts, Najempaim, Huampuch Entza, y demás quebradas y vertientes; la laguna de Chayuk y cuevas de los tayos de mirador, Piatayu, Chiguaza y Pankints.

Art. 2.- Objeto.- Se incorpora como área de protección municipal todos los márgenes de los ríos enunciados en la cláusula anterior que cruzan por el territorio del cantón Huamboya, en una extensión de 100 metros desde su orilla en los sitios planos y donde es irregular desde sus declives conforme están fijados como linderos de las propiedades particulares dentro de las adjudicaciones otorgadas por el IERAC, hoy INDA.

Art. 3.- En virtud de esta ordenanza, todas las minas, canteras, playas, quebradas, los lechos y taludes de los ríos son de propiedad municipal, de acuerdo a lo que establecen los Arts. 273, 274 de la ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 148 de la Ley de Minería.

CAPITULO II

CONTROL DE ACTIVIDADES EN MARGENES

Art. 4.- Las personas y entidades públicas como privadas no están facultadas para la construcción de: viviendas, criadero de animales y obras similares en las zonas de restricción y protección puntualizados en el Art. 2 de esta ordenanza, que implique directa o indirectamente la alteración o contaminación de la calidad del agua; caso de realizar algún proyecto de interés social, deberán presentar el estudio de impacto ambiental para obtener el permiso respectivo en el Gobierno Municipal de Huamboya.

Art. 5.- La Municipalidad dentro de sus políticas de protección regulará el uso de las playas, márgenes y agua de los ríos destinado para:

- Consumo humano.
- Preservación de flora y fauna.
- Uso agrícola y pecuario.
- Transporte.
- Ecoturismo.
- Práctica de rituales.

Art. 6.- El Gobierno Municipal de Huamboya, estimulará la producción de pesca de agua dulce a través de cultivo de los mismos, para tal objetivo promoverá la cooperación interinstitucional con organismos privados y gubernamentales nacionales o extranjeros.

Art. 7.- Para la explotación de material pétreo y arena de los ríos del cantón deben solicitar autorización en la Municipalidad y pagar la tasa para la adquisición de

materiales que será la cantidad de cinco dólares el volquete para contratistas y compañías; y, para usuarios del sector en tres dólares, mediante solicitud en especie valorada, especificando nombres y apellidos del solicitante o del representante legal si es persona jurídica y cancelando dicho valor en Tesorería Municipal.

Art. 8.- Si la Municipalidad entrega material utilizando su maquinaria el costo será el siguiente:

Para contratistas o compañías, por ejecución de contratos: que no sea mantenimiento, lastrado o ensanchamiento de vías:

PARA CONTRATISTAS O COMPAÑÍAS

TODOS LOS CALCULOS SE HACE AL CENTRO DE GRAVEDAD

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	P. TOTAL
1	TRANSPORTE DE MATERIALES DCG<1,5 Km	M ³ -KM	1	1,5	1,5
2	TRANSPORTE DE MATERIALES 1,5-5,0 Km	M ³ - KM	1	0,6	0,6
3	TRANSPORTE DE MATERIALES 5-10 Km	M ³ - KM	1	0,5	0,6
4	TRANSPORTE DE MATERIALES 10-20 Km	M ³ - KM	1	0,35	0,45
	DERECHO POR COSTO DE MINA	VLQ.	1	5	5
5	EXPLOTACION DE MATERIALES	M ³	1	1	1,5
6	CARGADO DE MATERIALES DEL RIO TUNA	M ³	1	2	2
7	COSTO DE MINA RIPIO DEL RIO TUNA	M ³	1	3	3
8	COSTO DE MINA ARENA DEL RIO TUNA	M ³	1	2,5	2,5
9	COSTO DE MINA PIEDRA DEL RIO TUNA	M ³	1	3	3

PARA PARTICULARES

TODOS LOS CALCULOS SE HACEN AL CENTRO DE GRAVEDAD

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	P. TOTAL
1	TRANSPORTE DE MATERIALES DCG<1,5 Km	M ³ - KM	1	1	1
2	TRANSPORTE DE MATERIALES 1,5-5,0 Km	M ³ - KM	1	0,45	0,45
3	TRANSPORTE DE MATERIALES 5-10 Km	M ³ - KM	1	0,4	0,4
4	TRANSPORTE DE MATERIALES 10-20 Km	M ³ - KM	1	0,25	0,25
	DERECHO POR COSTO DE MINA	VLQ.	1	3	3
5	EXPLOTACION DE MATERIALES	M ³	1	1	2
6	CARGADO DE MATERIALES DEL RIO TUNA	M ³	1	1,5	1,5
7	COSTO DE MINA RIPIO DEL RIO TUNA	M ³	1	2,5	2,5
8	COSTO DE MINA ARENA DEL RIO TUNA	M ³	1	2	2
9	COSTO DE MINA PIEDRA DEL RIO TUNA	M ³	1	2,5	2,5

CAPITULO III

ALQUILER DE MAQUINARIA

Art. 9.- Para contratistas o compañías por ejecución de contratos:

Tractor de Oruga KOMATSU	USD 45 por hora
Volqueta NISSAN de 8m ³	USD 25 por hora
Volqueta HINO FF de 7 m ³	USD 20 por hora
Cargadora Frontal YALE 2000	USD 45 por hora
Excavadora KOMATSU PC200-7	USD 60 por hora
Motoniveladora CAT 120	USD 50 por hora

Art. 10.- Para particulares:

Tractor de Oruga KOMATSU	USD 35 por hora
--------------------------	-----------------

Volqueta NISSAN de 8m ³	USD 20 por hora
Volqueta HINO FF de 7m ³	USD 15 por hora
Cargadora Frontal YALE 2000	USD 35 por hora
Excavadora KOMATSU PC200-7	USD 45 por hora
Motoniveladora CAT 120	USD 40 por hora

CAPITULO IV

PROHIBICION Y SANCIONES

Art. 11.- Se prohíbe las descargas de residuos líquidos, desechos o materiales contaminantes en las vertientes y aguas de los ríos y quebradas antes mencionadas, así como la tala de vegetación, existentes en las zonas de restricción señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 12.- Se prohíbe el libre y discriminado uso de químicos y dinamita para la pesca en los ríos, riachuelos y lagunas del cantón Huamboya.

Art. 13.- Para que puedan pescar en los ríos, riachuelos y lagunas del cantón, previamente los interesados deben obtener un permiso o licencia en el Gobierno Municipal; especie que tiene un valor de DOS DOLARES donde ira detallados los medios que utilizará para este efecto.

Art. 14.- Quienes incumplan esta ordenanza serán sancionados por el Comisario Municipal de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de la acción civil o penal que haya lugar, con las siguientes penas:

- a) Con la suspensión de hasta 90 días la explotación del material pétreo y el empleado que lo entregue en forma ilegal cobrando para así los montos del material, será conminado a depositar el valor cobrado ilegalmente, además multado hasta con el 20% de su remuneración mensual y en caso de reincidencia, la suspensión será en forma indefinida y la sanción al empleado será la cancelación de su cargo;
- b) En el caso de la pesca ilegal será decomisado la totalidad de materiales, objeto y bienes empleados en el mismo, así como también el producto de la pesca y el responsable será sancionado con la multa de 500 dólares y en caso de reincidencia la multa será de 1.000,00 y además será puesto a órdenes de los jueces competentes de esta jurisdicción;
- c) El que realice ilegalmente descargas y residuos líquidos en las vertientes, quebradas o ríos serán sancionados con la cantidad de 100 dólares y en caso de reincidir la multa será de 300 dólares y además serán obligados a reubicar su industria, taller o actividad que desarrolla; y,
- d) La tala ilegal de vegetación y árboles en el área puntualizada en el Art. 2, será sancionado con una multa de 200 dólares, en caso de reincidencia la multa será de 500 dólares y el infractor pasará a órdenes de los jueces competentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Se concede acción popular conforme lo establece la Constitución Política, para controlar y sancionar los hechos anteriormente señalados y se canaliza la misma mediante denuncia verbal o escrita realizada en la Comisaría Municipal; y, las multas originadas por este concepto se recaudarán mediante la expedición de títulos de crédito suscritos por la Dirección Financiera.

Art. 16.- Todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza estará sujeto a lo que determina la Constitución Política, Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Penal, Código Civil y Ley de Minería.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determina el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Huamboya, a los 17 días del mes de abril del año 2006.

f.) Lcdo. David Tankamash, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 3 y 17 de abril del año 2006.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON HUAMBOYA.- En Huamboya, a los dieciocho días del mes de abril, siendo las diez horas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que reglamenta la protección y explotación de todas las lagunas, cascadas, cuevas de los tayos, playas y ríos que cruzan por el cantón Huamboya, la venta de material y alquiler de maquinaria y dispone su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Carlos Calle, Alcalde del cantón de Huamboya.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Carlos Calle, Alcalde del cantón Huamboya, en el lugar y fechas indicadas.

Lo certifico.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON ZAPOTILLO

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictarán cada uno de los organismos contratantes;

Que, el Ilustre Municipio del Cantón Zapotillo había dictado la Ordenanza que reforma la Ordenanza constitutiva del Comité de Concurso Privado de Precios de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo y que reglamenta su funcionamiento, con fecha 31 de mayo del año 2000;

Que dicho reglamento está enervado, en razón a que ya no existe en la Codificación de la Ley de Contratación Pública esa figura de concursos privados de precios;

Que es necesario actualizar esta legislación a fin de permitir operar con apego a las disposiciones legales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, por montos inferiores a los que resultan de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto General del Estado Inicial.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Se sujetan a las normas establecidas en este reglamento, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Procedimiento.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, a los que se refiere el artículo precedente, se observarán los procedimientos que correspondan a la cuantía establecida en el presupuesto referencial:

- a) **Contrataciones sujetas al comité establecido en el Reglamento Interno.-** Se someterán a los procesos establecidos en el reglamento interno, a través del comité respectivo, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el 0,000002 del valor que resulte de multiplicar el coeficiente referido; y,
- b) **Contratación directa.-** Podrán contratarse en forma directa la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuya cuantía no exceda en multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 3.- Solicitud.- Cuando cualquier autoridad o unidad administrativa del Ilustre Municipio de Zapotillo, determine la necesidad de adquirir bienes muebles, contratar la ejecución de una obra, la prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría, solicitará la autorización para el trámite de contratación respectivo a la Alcaldía, con las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Art. 4.- Certificación de fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo anterior, el Alcalde, según la cuantía, requerirá a la Dirección Financiera la certificación de fondos que acredite

la existencia de los recursos económicos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial y el número de la partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 5.- Ordenadores de gastos.- Son ordenadores de gasto y competentes para autorizar las contrataciones a las que se refiere el presente reglamento:

- a) El Comité de Contratación de Bienes Muebles, ejecución de obras y prestación de servicios por montos, cuya cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el 0,000002 del valor que resulte de multiplicar el coeficiente referido; y,
- b) El Alcalde, cuya cuantía no exceda en multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 6.- Integración del comité.- El Comité de Contratación de Bienes Muebles, ejecución de obras y prestación de servicios por montos, cuya cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere el 0,000002 del valor que resulte de multiplicar el coeficiente referido estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal;
- c) El Director de Obras Públicas Municipales;
- d) El Director Financiero; y,
- e) Actuará como Secretario del comité con voz informativa sin derecho a voto, el Secretario General del Concejo.

Art. 7.- Ambito.- Se someterán a este tipo de procesos, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en la cuantía establecida en el artículo 2, literal a) de este reglamento.

Art. 8.- Funciones de este comité.- Sus funciones son:

- a) Aprobar los documentos precontractuales;
- b) Calificar a los proponentes y sus ofertas;
- c) Designar la comisión técnica en cada proceso;
- d) Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales;
- e) Adjudicar los contratos a las ofertas que considere más convenientes para los intereses nacionales e institucionales;
- f) Declarar desierto el concurso, en caso de que no se hayan presentado ofertas, o, si las ofertas presentadas,

fueren rechazadas, descalificadas o no fueren convenientes; y,

g) Las demás que establezca el reglamento.

Art. 9.- Atribuciones y deberes del Presidente del comité.- Son atribuciones del Presidente del comité, las siguientes:

- a) Disponer la convocatoria a las sesiones del comité por lo menos con veinticuatro horas de anticipación;
- b) Presidir las sesiones del comité y suscribir los documentos originados en su despacho;
- c) Poner en conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros las actas aprobadas por el comité;
- e) Comunicar por escrito a los oferentes, el resultado de la adjudicación o declaratoria de desierto, dentro del término de 3 días de dictada la resolución; y,
- f) Las demás que señale este reglamento.

Art. 10.- Atribuciones y deberes de los miembros del comité.- Son atribuciones de los miembros del comité:

- a) Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Asistir a la apertura de sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Votar expresando su pronunciamiento en forma afirmativa o negativa. Prohíbese abstenerse, votar en blanco, salvar el voto o cualquier manifestación similar;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan; y,
- g) Las demás que establezca este reglamento.

Art. 11.- Atribuciones y deberes del Secretario del comité.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Preparar, conjuntamente, con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones;
- b) Convocar, por orden del Presidente, y por escrito, a sesión a los miembros del comité, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y acompañando la documentación pertinente;
- c) Responder por el control, registro y archivo de los documentos del comité y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar las actas de las sesiones del comité;
- e) Suscribir las resoluciones adoptadas por el comité y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las unidades correspondientes;

f) Preparar y distribuir la documentación por disposición del Presidente;

g) Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consulta de los oferentes, y someterlos a consideración del comité a través del Presidente;

h) Llevar un archivo cronológico de las actas de cada sesión, cuidando que las mismas se encuentren firmadas por los miembros del comité; e,

i) Las demás que disponga este reglamento.

Art. 12.- Documentos.- El Secretario dispondrá para cada sesión con los documentos que sean necesarios para su análisis por parte del comité.

Art. 13.- Convocatoria.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 14.- Quórum.- El quórum para las sesiones del comité se obtendrá con tres de sus miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de dos de sus miembros.

Art. 15.- De las actas.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 10, literal d) de este reglamento, las actas de las sesiones serán suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, sin cuya aprobación no tendrán validez legal alguna.

Art. 16.- Asesoría.- El Comité o uno de sus miembros podrá solicitar la asesoría de profesionales o expertos en la materia de la contratación, quienes a petición de éstos intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar su opinión en aspectos relacionados con el proceso en trámite.

DE LA COMISION TECNICA:

Art. 17.- Integración.- Para cada proceso precontractual, el comité designará la comisión técnica que evaluará las propuestas y que se integrará con tres servidores del Municipio elegidos por el comité.

Si el comité considera necesaria la intervención de una persona especializada en la materia sobre el cual se va a contratar, podrá designarla de fuera del Municipio.

Art. 18.- Comisión Técnica.- La comisión técnica designada para cada proceso precontractual, se encargará de evaluar las ofertas y elaborar el informe con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación. Este informe se presentará en el plazo de hasta cinco días contados desde la fecha en que la comisión técnica reciba las ofertas por parte del comité, la misma que en casos excepcionales de carácter técnico, podrá ampliar el plazo establecido.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la comisión técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

La comisión técnica bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las recomendaciones que permitan al comité disponer de los elementos para la adjudicación. Ningún miembro del comité, ni quienes participaron en la elaboración de los documentos precontractuales podrán integrar las comisiones técnicas.

PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIONES:

Art. 19.- Procedimiento.- El proceso precontractual para este tipo de contrataciones, será el siguiente:

1. Una vez que se cuente con la autorización respectiva y con la certificación prevista en el artículo 4 de este reglamento, el departamento correspondiente elaborarán los documentos precontractuales necesarios, que son los siguientes:
 - a) Carta de invitación, que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del lugar en que deberán entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
 - b) Especificaciones técnicas y características del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse, del servicio a prestarse, con un detalle de las características y condiciones que éstos deben reunir, y las condiciones y plazos de ejecución del contrato; y,
 - c) Los demás que el comité considere necesarios.
2. El comité, una vez recibidos los documentos precontractuales, procederá a su aprobación o devolución para que se realicen los cambios necesarios y dispondrá al Secretario del comité que envíe las invitaciones por lo menos a tres personas naturales o jurídicas.
3. El comité contratará directamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado o que implique la utilización de patentes o marcas exclusivas;
 - b) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de bienes en talleres, laboratorios o similares autorizados por el fabricante o proveedor;
 - c) Los requeridos para la actualización de licencias en los sistemas informáticos de propiedad del Municipio; y,
 - d) Cuando se requiera completar el mobiliario o las adecuaciones de una unidad administrativa con el propósito de mantener el diseño y procurar uniformar los bienes, siempre y cuando convenga al interés del Municipio.
4. Las propuestas estarán redactadas en castellano y se presentarán en un sobre cerrado con las debidas seguridades, de modo que no pueda conocerse su

contenido antes de la apertura oficial y se recibirán hasta las 15h00 del día indicado en la convocatoria. Podrán agregarse catálogos, manuales, especificaciones técnicas y demás documentos descriptivos del bien ofertado, igualmente en castellano.

Las propuestas contendrán:

- a) La carta de presentación y compromiso, según el modelo preparado por el Municipio;
 - b) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto de la oferta. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y serán de renovación automática; y,
 - c) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.
5. Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el respectivo recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la invitación. En la apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. De la apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre o denominación de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, el de ejecución de la obra, o de prestación del servicio, o cualquier otro dato o novedad que se hubiere presentado. El comité en la sesión de apertura designará una comisión técnica que se encargará de evaluar las ofertas y elaborará el informe pertinente con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

6. En el plazo de tres días contados a partir de la recepción del informe de la comisión técnica o de la apertura de sobres, el comité luego del análisis correspondiente, adjudicará la contratación a la oferta mas conveniente a los intereses nacionales e institucionales. Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses nacionales e institucionales, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva acta.
7. El comité podrá declarar desierto el proceso y, en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o invitar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:
 - a) Por no haberse presentado ninguna oferta;
 - b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;

- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto o naturaleza del contrato; y,
 - d) Por falta sustancial de un requisito de procedimiento precontractual de acuerdo a las normas de contratación pública.
8. El Comité de Selección de Ofertas notificará el resultado del proceso, mediante comunicación escrita a los oferentes, dentro del plazo de dos días subsiguientes a partir de la fecha de adjudicación, y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.
 9. El Presidente del comité dispondrá al Secretario recabe los documentos necesarios para la elaboración y suscripción del contrato que se realizará en la Procuraduría Síndica Municipal.
 10. En caso de que el adjudicado no llegará a suscribir el contrato luego de notificado y señalado el día y la hora para hacerlo, se efectivizará la garantía de seriedad de la oferta y el comité podrá adjudicar la contratación al proponente que más convenga a los intereses del Municipio.

CONTRATACION DIRECTA:

Art. 20.- Ambito.- Se someterán al proceso de contratación directa, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía no exceda del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 21.- Procedimiento.- El procedimiento para la contratación al que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

1. El solicitante enviará el pedido al señor Alcalde, quien en su caso aprobará o rechazará el pedido en el mismo documento y dispondrá que se archive el requerimiento o continúe el proceso de contratación. En el caso de no existir proveedores calificados, se invitará a otras personas naturales o jurídicas.
2. La Alcaldía solicitará en forma directa mínimo tres cotizaciones u ofertas.
3. El proceso de adquisición se podrá realizar con una sola cotización, cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado; o, sí implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas. Se faculta invitar directamente al proveedor original de los bienes en caso de que se requiera completar el mobiliario o las adecuaciones en una unidad administrativa con el propósito de mantener el diseño y uniformar los bienes, siempre y cuando convenga al interés del Municipio. Igualmente, se invitará en forma directa a las empresas que demuestren tener servicios técnicos autorizados.

De ser necesario, la Alcaldía dispondrá la elaboración del cuadro comparativo a un funcionario de la Unidad Administrativa correspondiente, para una resolución definitiva.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES A TRAVES DEL COMITE Y DE CONTRATACION DIRECTA:

Art. 22.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, de forma que, mediante la celebración de varios contratos se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o en este reglamento. La transgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 23.- Registro de proveedores.- Para las contrataciones a que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, se invitará a través de la prensa a las personas naturales o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes y de contratistas de obras y servicios. También en el transcurso del año, procederá a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas. Para el cumplimiento de esta disposición, la primera publicación se hará en un plazo no mayor a los dos meses, luego de aprobado este reglamento.

Art. 24.- Prohibición de intervención.- No podrán participar directamente o indirectamente como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del comité, comisiones, asesores y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual.

Art. 25.- Garantías.- Previa a la suscripción el contrato o recepción de anticipos, el contratista debe entregar las garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 26.- Registro de garantías y notificación.- El titular de la Tesorería del Municipio mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de notificar a la Dirección Financiera Municipal, por lo menos diez días antes de su expiración, sin perjuicio de la condición de renovación automática.

Art. 27.- Renovación y ejecución de garantías.- Notificada la Dirección Financiera, ésta queda obligada a requerir de inmediato al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución. En todo caso, las garantías presentadas por los contratistas deben tener el compromiso de cláusula de renovación automática.

Art. 28.- Elaboración de contratos.- Las adjudicaciones efectuadas junto con los documentos respectivos se enviará a la Procuraduría Síndica para la elaboración del contrato.

Art. 29.- Suscripción de contratos.- Todos los contratos adjudicados por el comité serán suscritos por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal.

Art. 30.- Obligaciones de los servidores del Municipio de Zapotillo.- Todos los servidores de este Municipio, como parte de su función están obligados a colaborar con los comités, comisiones y en asesoría cuando fueren requeridos.

Art. 31.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún dignatario, funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Municipio, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 32.- Establecimiento de requerimientos.- Los diferentes departamentos, a través de sus directores o jefes elaborarán el cuadro de las necesidades de bienes muebles, servicios, obras, suministros y materiales y deberá planificar y programar anualmente bajo su responsabilidad, estos requerimientos globales constarán en el presupuesto de inversión o capital del Municipio.

Para el efecto, deberá coordinar su actividad con las distintas unidades del Municipio.

Art. 33.- Presupuestos referenciales.- Los presupuestos referenciales se ajustarán obligatoriamente a los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 34.- Responsabilidad.- Los funcionarios ejecutores de pagos, los miembros de los comités y de las comisiones, ordenadores de pagos y de gastos; y, los titulares de las áreas originarias del pago, son personal y pecuniariamente responsables por las acciones u omisiones con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones internas relacionadas con la administración de los recursos financieros institucionales.

Art. 35.- Registro e inventario.- Todo bien adquirido deberá ser registrado e inventariado; y, entregado al correspondiente custodio.

Art. 36.- Reserva.- Los miembros del comité, de las comisiones y los ordenadores de gastos y de pagos, guardarán absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por ellos.

Art. 37.- Otras normas aplicables.- Los integrantes del comité, las comisiones y los ordenadores de gasto y de pagos, según corresponda, para el cumplimiento de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; al Reglamento General de Bienes del Sector Público, a las disposiciones de este reglamento y a las demás normas aplicables.

Art. 38.- Obligación de pactar en dólares.- Todos los contratos que celebre el Municipio de Zapotillo se pactarán y pagarán en dólares; igualmente, las garantías y toda otra obligación se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 39.- Vigencia y derogatorias.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan al presente reglamento, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Ilustre Municipio del cantón Zapotillo, a los once días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Agro. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, por montos inferiores a los que resultan de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto General del Estado inicial, fue discutida en los debates verificados en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días martes dos y jueves once de mayo del año dos mil seis.- Zapotillo, once de mayo del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono el siguiente Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, por montos inferiores a los que resultan de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto General del Estado inicial, procédase de acuerdo a ley.- Zapotillo, quince de mayo del año dos mil seis.

f.) Sr. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

CERTIFICO: Que el señor Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación del Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, por montos inferiores a los que resultan de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto General del Estado inicial, de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Zapotillo, quince de mayo del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.